

JUICIO: “EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO”.-i

A.I. N°: 776

ASUNCIÓN, 13 de Junio de 2019

VISTO: Estos autos y;

CONSIDERANDO:

Que los Señores EZEQUIEL F. SANTAGADA, ELIDA ACOSTA DAVALOS, FEDERICO LEGAL AGUILAR y ALBERTO DANIEL VELLACICH MAS, promueven acción de Amparo Constitucional cuyo objeto constituye la suspensión de la realización de la sesión extraordinaria del viernes 14 de junio de 2019, del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna de candidatos para el cargo de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el edicto N° 01/2019, hasta tanto la parte demandada, en este caso el Consejo de la Magistratura, haga públicas las actas y/o registro filmicos de la sesión extraordinaria del pasado 10 de junio de 2019, en la que los miembros del Consejo de la Magistratura dieron el puntaje que resulto de la evaluación del requisito de Notoria Honorabilidad, exigido por el Artículo 258 de la Constitución Nacional, alegando los accionantes que la sesión fue declarada ilegalmente como secreta, y que en ausencia de tales actas o registros filmicos, solicita se suspenda la realización de dicha sesión extraordinaria hasta tanto se realice una nueva sesión de manera pública en los términos establecidos en la Ley 6299/19.

Como medida cautelar los accionantes solicitan igualmente la suspensión de la realización de la sesión extraordinaria hasta tanto se dicte sentencia, lo cual de cumplirse los plazos procesales debería cumplirse la semana que viene.

Seguidamente corresponde el análisis de la medida cautelar solicitada, y así tenemos en primer lugar que el objeto de la acción de Amparo Constitucional, constituye principalmente el acceso a una información pública, solicitando igualmente a dicho efecto la suspensión de un acto administrativo, en este caso la reunión de integrantes del Consejo de la Magistratura a una sesión extraordinaria para designación de candidato a una terna para elección de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la convocatoria realizada mediante el Edicto 01/2019.

Sin lugar a dudas la violación alegada en este caso se trata de un Derecho Constitucional, el Derecho a la Información Pública, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución Nacional, y reglamentado por la Ley 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”. El Juez de Primera Instancia es competente para entender en acciones promovidas por denegación de acceso a la información pública, conforme al Artículo 23 de la citada ley.

Ahora bien, la medida cautelar de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura señalada para el 14 de junio de 2019, no reúne a criterio de este Juzgado los requisitos de verosimilitud del derecho y urgencia del caso para precautar la decisión final del juzgado a que el Consejo de la Magistratura deba o no publicar la información requerida. Son cuestiones diferentes teniendo en cuenta, por un lado una obligación legal del Consejo de la Magistratura prevista en la nueva Ley 6299/19 en el Artículo 2 que dispone:

“Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura en las cuales se trate, delibere o decida sobre la confirmación de ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales inferiores y los Juzgados, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, así como para ocupar los cargos de Fiscal General del Estado, de fiscal adjunto, de agentes fiscales, de defensor general, de defensores adjuntos, de defensor público, de sindico general de quiebras y de agentes síndicos, serán públicas”, con la excepción prevista en el Artículo 7 del mismo cuerpo legal, que dispone: “En los casos previstos en los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta Ley, si cualquiera de sus miembros o Ministros considera que un asunto requiera ser tratado en forma reservada, deberá durante la sesión, mencionarlo y justificar verbalmente su solicitud. El presidente del órgano respectivo analizara su pertinencia y de otorgarla, decretara la suspensión de la transmisión en vivo a través de los medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía mientras dure el tratamiento del asunto, debiendo reanudarse de inmediato una vez que este haya finalizado”, vinculada estrechamente al mencionado Derecho a la Información Pública prevista en el Artículo 28 de la Constitución Nacional, y por otro lado la realización de un acto administrativo por parte de un órgano extrapoder en ejercicio de sus facultades legales, de reunión para deliberación de una cuestión sometida a su decisión, debiendo además recordarse que la Ley 6299/19 no establece sanción alguna en forma expresa a la falta de cumplimiento de la obligación de transmitir a través de los medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía, de las sesiones correspondientes.

En el caso de autos, la parte actora menciona que los miembros de la parte demandada declararon por unanimidad la reserva de la sesión que debía ser transmitida o publicada en el marco de la Ley 6299/19, por lo que este Juzgado no se encuentra facultado para ordenar vía medida cautelar la suspensión de una sesión convocada por el Consejo de la Magistratura, ya que las puntuaciones de los postulantes fueron publicadas y son ellos los que podrían o no impugnar la realización de ese acto en cuanto a los puntajes obtenidos, y a ellos si podría afectarle la realización del acto administrativo si consideraran que se ha violado en la etapa previa administrativa sus derechos constitucionales y legales. No obstante, no se puede negar el legítimo interés que pudiera tener cualquier ciudadano paraguayo de tener acceso a una información pública referente a la designación de sus autoridades nacionales.

Por los motivos mencionados, el juzgado encuentra elementos que acreditan la tramitación del Amparo Constitucional en relación al Derecho invocado de Acceso a la Información Pública, y si bien lo mencionado precedentemente, entiende la importancia del acto administrativo cuya suspensión se solicitara, pero por sobre todo los casos entiende la importancia de que la ciudadanía en general acceda a una información de tal interés, en este caso, los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, considero que deviene improcedente el dictamiento de una medida cautelar de suspensión de una sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, convocada para conformar la terna de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, pero considero conveniente disponer como medida de urgencia prevista en el Artículo 571 del C.P.C, acorde al objeto de la acción de Amparo Constitucional promovida, la publicación de actas y/o registros fílmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el pasado 10 de junio de 2019, en la que los Miembros del Consejo otorgaron los puntajes que resultaren de la evaluación de requisitos de Notoria Honorabilidad, conforme a lo dispuesto en los arts. 2º y 8º de la ley 6299/19, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, ya que con el dictamiento de la sentencia se podrá confirmar o dejar sin efecto la medida decretada

Por tanto, en mérito a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 693 inc. a), b) y c) del C.P.C, 571 del C.P.C., y Art. 25 de la ley 5282/14 de la Constitución Nacional, 566 del C. P. C., el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, interino del Noveno Turno de la Capital;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada, de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, señalada para el día 14 de junio de 2019 por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

II.- DISPONER, como medida de urgencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 571 del C.P.C, la publicación de actas y/o registros filmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el pasado 10 de junio de 2019, en la que los Miembros del Consejo otorgaron los puntajes que resultaren de la evaluación de requisitos de Notoria Honorabilidad, conforme a lo dispuesto en los arts. 2º y 8º de la ley 6299/19.-

III.- NOTIFICAR, por cedula formato papel.-

IV.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.